



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1055-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0587-2022/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : CELIA DORALDA CASTRO VASCONCELOS
DENUNCIADO : MIGDONIO LEUYACC COTAQUISPE
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES VETERINARIAS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia interpuesta contra el señor Migdonio Leuyacc Cotaquispe, al haberse probado que, en la prestación del servicio de baño a la mascota de la denunciante, le aplicó sedantes sin su autorización, ocasionando la muerte de su gata.*

SANCIÓN: 1,72 UIT

Lima, 15 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2022, la señora Celia Doralda Castro Vasconcelos (en adelante, la señora Castro) interpuso una denuncia contra el señor Migdonio Leuyacc Cotaquispe (en adelante, Veterinaria Leuyacc) por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando que, la prestación del servicio contratado para su mascota (una gata) llamada “Pelusa”, no se llevó a cabo de manera idónea, lo que finalmente desencadenó su fallecimiento, dado que le aplicaron sedantes sin su autorización.
2. Mediante Resolución 1 del 17 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó en contra de Veterinaria Leuyacc, una presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código, conforme al siguiente detalle:
 - i) No habría brindado un servicio adecuado a la denunciante durante la prestación del servicio contratado (baño).
 - ii) Habría aplicado sedantes a la mascota de la denunciante sin su autorización.
 - iii) Habría entregado a la denunciante un informe médico de su mascota sin membrete ni firma.
 - iv) Se habría negado a entregar a la denunciante las cámaras de seguridad de su local ubicado en el distrito de Villa el Salvador.
3. El 30 de junio de 2022, la Veterinaria Leuyacc presentó sus descargos, negando haber incurrido en las conductas imputadas en su contra.



4. El 22 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción; siendo que las partes no absolvieron dicho informe, pese a que fueron correctamente notificados.
5. Mediante la Resolución 685-2023/CC2 del 13 de abril de 2023, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
 - i) Preciso que los hechos referidos a que Veterinaria Leuyacc: a) no habría brindado un servicio adecuado a la denunciante, toda vez que durante la prestación del servicio de “baño” su mascota falleció; y, b) habría aplicado sedantes a la mascota de la denunciante sin su autorización; serían analizados de la siguiente manera: “el proveedor no habría brindado a la denunciante un servicio de ‘baño’ adecuado, toda vez que durante la prestación del servicio su mascota falleció, ello como consecuencia de la aplicación de sedantes sin su autorización”.
 - ii) Declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Castro contra Veterinaria Leuyacc, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que se probó que el proveedor no brindó a la denunciante un servicio de “baño” adecuado, toda vez que durante la prestación del servicio su mascota falleció, esto como consecuencia de la aplicación de sedantes sin su autorización; sancionándola con una multa de 1,72 UIT.
 - iii) Ordenó a Veterinaria Leuyacc, en calidad de medida correctiva, que en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la referida resolución, cumpla con devolver a la denunciante el monto cancelado por el servicio de baño de su mascota.
 - iv) Condenó al proveedor al pago de las costas y costos incurridos por la denunciante durante el trámite del procedimiento.
 - v) Dispuso la inscripción de la denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
6. El 12 de mayo de 2023, Veterinaria Leuyacc apeló la Resolución 685-2023/CC2, señalando que, los medicamentos aplicados a la mascota de la denunciante no eran sedantes, sino relajantes musculares; por lo que, el fallecimiento de esta no le era atribuible. Asimismo, solicitó que se cite a las partes a una audiencia de conciliación.
7. Por escrito del 20 de noviembre de 2023, la señora Castro absolvió el recurso de apelación presentado por la denunciada, solicitando que se confirme la

¹ En este punto, cabe precisar que, en otros extremos de la Resolución 685-2023/CC2, la Comisión resolvió lo siguiente:

- i) Declaró improcedente, por falta de interés para obrar, la denuncia presentada contra Veterinaria Leuyacc en el extremo referido a que habría entregado a la denunciante un informe médico de su mascota sin membrete ni firma; y,
- ii) Declaró infundada la denuncia interpuesta contra Veterinaria Leuyacc, respecto a que el proveedor se habría negado a entregar a la denunciante las cámaras de seguridad de su local ubicado en Villa El Salvador.

Siendo que dichos extremos de la resolución venida en grado no han sido objeto de apelación por parte de la denunciante; en consecuencia, han quedado consentidos, por lo que en esta segunda instancia no serán materia de pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1055-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0587-2022/CC2

resolución apelada en todos sus extremos. Asimismo, trasladó su disponibilidad para llegar a un acuerdo conciliatorio.

8. El 1 de abril de 2024, la denunciante presentó un escrito, manifestando que no pretendía arribar a un acuerdo conciliatorio con la denunciada; por lo que, solicitaba que se confirme la resolución apelada.

ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre la solicitud de una audiencia de conciliación

9. En el presente caso, de los antecedentes se aprecia que, mediante su recurso de apelación, Veterinaria Leuyacc solicitó que se programe una audiencia de conciliación, evidenciando su intención de llegar a un acuerdo con la denunciante que ponga fin a la controversia que dio inicio al presente procedimiento.
10. Sin embargo, conviene tener en cuenta que si bien, mediante Proveído 1 del 6 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de la Sala puso en conocimiento de la denunciante el escrito que contenía el pedido de Veterinaria Leuyacc para programar una audiencia de conciliación, la señora Castro manifestó, a través de su escrito del 1 de abril de 2024, su negativa de arribar a un acuerdo con esta.
11. Por consiguiente, considerando que, de los actuados, no se desprende un ánimo conciliatorio por la parte denunciante, ni ningún otro elemento o circunstancia que justifique convocar a una audiencia de conciliación, corresponde denegar dicho pedido formulado por el proveedor.

Sobre el deber de idoneidad

12. El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación². Asimismo, el artículo 19° del Código establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado³.

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 18°.- Idoneidad.

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.



13. En virtud de dicha norma, se desprende que el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable⁴.
14. En el presente caso, la señora Castro señaló que Veterinaria Leuyacc no le brindó un servicio idóneo, en tanto durante el servicio de baño a su mascota, esta falleció debido a que se le aplicó dos sedantes, y sin su autorización.
15. La Comisión declaró fundada este extremo de la denuncia, al considerar que quedó probado que el servicio brindado por Veterinaria Leuyacc no fue idóneo, debido a que aplicó a su mascota dos sedantes, lo cual no le fue informado previamente, ni autorizado.
16. La Comisión sustentó su pronunciamiento en que la denunciada no cumplió con informar de manera oportuna a la consumidora respecto a la aplicación de sedantes a sus mascotas, pese a que esto había sido consultado por la denunciante.
17. En este punto, es relevante mencionar que no es un hecho controvertido que la denunciada aplicó a la mascota de la denunciante dos medicamentos (ketamina y diazepam) durante la prestación del servicio (baño), pues la propia proveedora reconoció tal circunstancia a través de su informe médico que trasladó al señor Leuyacc.
18. Ahora bien, a lo largo del procedimiento, la denunciada ha manifestado que los medicamentos aplicados a la mascota de la denunciante no calificaban como sedantes, sino como relajantes musculares; por lo que, el fallecimiento de esta no le era atribuible.

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.**

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



19. Dicho lo anterior, esta Sala considera que corresponde analizar los siguientes puntos: i) Si los medicamentos aplicados a la mascota de la denunciante calificaban como sedantes o relajantes musculares; y, ii) una vez determinada la naturaleza de los medicamentos, verificar si ocasionaron la muerte de la mascota de la denunciante.
20. Respecto del punto i) del anterior párrafo, en primer lugar, corresponde hacer una diferencia entre un sedante y un relajante muscular, así de una revisión de la literatura médica se aprecia lo siguiente: a) Sedante⁵: Los sedantes se usan ampliamente en veterinarias para inmovilizar químicamente a los pacientes de cara a efectuar procedimientos poco cruentos; y, b) Relajante muscular⁶: Tipo de medicamento que se usa para relajar los músculos y reducir la tensión, la rigidez y el dolor causados por los espasmos musculares o la espasticidad muscular (músculos rígidos e inflexibles).
21. Con relación al punto ii) del considerando 19 de la presente resolución, una vez determinada la diferencia entre un sedante y un relajante muscular, corresponde verificar la naturaleza de los medicamentos aplicados a la mascota de la denunciante:
- i) Ketamina⁷: En medicina veterinaria, y específicamente en la práctica equina, la ketamina se utiliza como agente inductor de la anestesia general.
 - ii) Diazepam⁸: El diazepam se utiliza en el tratamiento de las convulsiones, ya que puede ayudar a disminuir su frecuencia o incluso detenerlas.
22. En atención a lo anterior, este Colegiado considera que contrariamente a lo señalado por la denunciada, los medicamentos aplicados no calificaban como relajantes musculares, pues las funciones que conllevan la aplicación de estos no tienen como finalidad relajar algún músculo, sino causar el adormecimiento total del cuerpo de una persona y/o animal a efectos de que se pueda llevar algún procedimiento al respecto (intervención quirúrgica, calmar la ansiedad, entre otros).
23. Adicional a lo anterior, es relevante indicar que los medicamentos empleados por la denunciada, a dosis alta, pueden causar una intoxicación, alucinaciones, neumonía, daño cerebral e incluso la muerte.
24. Así, se aprecia del Informe emitido por la denunciada que la mascota de la denunciante fue sometida a una dosis alta de dichos medicamentos (total 5.2 mg), pues su peso (3.4 kg) no justificaba la aplicación de esta.

⁵ Ver: <https://revistas.um.es>.

⁶ Ver: <https://www.apeva.org>.

⁷ Ver: <https://www.kivet.com/blog/diazepam-para-perros-usos-y-consideraciones/>

⁸ Ver: <https://www.redalyc.org/pdf/3214/321428101006.pdf>



25. Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala, los medicamentos aplicados por la denunciada no fueron debidamente utilizados, debido a que el servicio contratado (baño) no justificaba el uso de estos, ni la cantidad utilizada en la mascota de la denunciante.
26. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta dos aspectos relevantes: i) Veterinaria Leuyacc informó a la denunciante que no se utilizaba sedantes durante el procedimiento de baño (conversaciones de *WhatsApp*); y, ii) En el Informe trasladado por la denunciada a la señora Castro no se estipuló que para el procedimiento de baño se debía aplicar algún sedante y/o relajante muscular a su mascota.
27. En ese sentido, de un análisis conjunto de lo desarrollado, se aprecia que la denunciada no cumplió con su deber de idoneidad, toda vez que durante el procedimiento de baño a la mascota de la denunciante aplicó dos sedantes que conllevaron a la muerte de esta, siendo que la aplicación de dichos sedantes no contaba con la autorización de la consumidora.
28. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la denunciada, al haberse probado que, durante la prestación del servicio de “baño” a la mascota de la señora Castro, falleció su gata como consecuencia de la aplicación de sedantes sin su autorización.

Sobre la sanción impuesta, medida correctiva ordenada, la condena de costas y costos del procedimiento y la inscripción en el RIS de la denunciada

29. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que el denunciado no ha fundamentado su recurso de apelación respecto a la medida correctiva, la sanción impuesta, la condena de costas y costos del procedimiento y su inscripción en el RIS, por la infracción verificada en el procedimiento, más allá de la alegada ausencia de infracción a las normas de protección al consumidor, lo cual ha sido desvirtuado en la presente resolución, la Sala asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del T.U.O. de la LPAG⁹. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en dichos extremos.
30. En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.** - **Motivación del Acto Administrativo.** (...) 6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1055-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0587-2022/CC2

(en adelante, la Directiva)¹⁰, se informa a la denunciada que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que evidencien el cumplimiento de la medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código¹¹.

31. De otro lado, se informa a la denunciante que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que le asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva¹².

¹⁰ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 37.- Medidas correctivas, medidas cautelares o pago de costas del procedimiento

En caso se ordenen medidas correctivas, medidas cautelares o el pago de las costas del procedimiento, la resolución debe apercibir al obligado a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de quedar expedita la facultad de la autoridad para imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código.

¹¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

¹² **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 40.- Incumplimiento y ejecución de medidas correctivas o cautelares**

40.1. Ante el incumplimiento de un mandato de medida correctiva o medida cautelar por el proveedor obligado, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia en el procedimiento, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene al administrado de comunicarle esa situación. En dicha comunicación, el beneficiado debe precisar el número de expediente y resolución que dispuso el mandato, además de especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos.

40.2 En caso el obligado no acredite el cumplimiento de algún mandato de medida correctiva o medida cautelar, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos (2) días hábiles para cumplir con el apercibimiento de comunicar el cumplimiento del mandato impuesto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1055-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0587-2022/CC2

32. Finalmente, se requiere a la denunciada el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG¹³, precisándose que, los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0685-2023/CC2 del 13 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Celia Doralda Castro Vasconcelos contra el señor Migdonio Leuyacc Cotaquispe, al haberse probado que no brindó adecuadamente el servicio de baño a la mascota de la denunciante, toda vez que durante la prestación de dicho servicio su mascota falleció como consecuencia de la aplicación de sedantes sin su autorización.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 685-2023/CC2 en el extremo que ordenó al señor Migdonio Leuyacc Cotaquispe, en calidad de medida correctiva reparadora que, en un plazo de 15 días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con devolver a la denunciante el monto cancelado por el servicio de baño de su mascota.

TERCERO: Confirmar la Resolución 685-2023/CC2 en el extremo que sancionó al señor Migdonio Leuyacc Cotaquispe con una multa de 1,72 UIT, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Se requiere al señor Migdonio Leuyacc Cotaquispe el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley, en caso de incumplimiento.

40.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato o se verifique el incumplimiento de la medida impuesta, el órgano resolutorio procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código.

40.4 En aquellos casos en que el obligado apercibido acredite el cumplimiento del mandato, el órgano resolutorio debe comunicar tal hecho al beneficiado, quien, de considerar que persiste el incumplimiento, podrá solicitar el inicio de un procedimiento en vía de ejecución por incumplimiento de medidas correctivas o cautelares, previsto en el artículo 106 del Código, debiendo cumplir con realizar el pago del derecho de tramitación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1055-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0587-2022/CC2

QUINTO: Confirmar la Resolución 0685-2023/CC2 en el extremo que condenó al señor Migdonio Leuyacc Cotaquispe al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la denunciante.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se ordena al señor Migdonio Leuyacc que presente a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, los medios probatorios que evidencien el cumplimiento de la medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De otro lado, se informa a la denunciante que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que le asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SÉPTIMO: Confirmar la Resolución 0685-2023/CC2 en el extremo que dispuso la inscripción de dicha proveedora en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y José Abraham Tavera Colugna.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente